

ES COPIA AUTENTICADA

Edda Cabrera Pajares

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 18 ABR. 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 010921

Lima, 18 ABR. 2011

VISTOS:

El expediente N° 001-09-SHM/E y el Informe GFM-81-2011, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Antamina S.A.;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Compañía Minera Antamina S.A. (en adelante, Antamina), mediante Carta N° LEG-003-2009 de fecha 6 de enero de 2009 (registro de ingreso N° 1112221 de la misma fecha), comunicó al OSINERGMIN el accidente fatal del señor Teodoro Lucas Muñoz Montes, trabajador de la empresa Multiservicios y Contratistas Sailor S.A.C. - Multicosailor S.A.C., ocurrido el 6 de enero de 2009 a la 1:40 horas, en la Carretera Pativilca-Conococha (Km. 96.3).
- 1.2 La Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN designó a la empresa supervisora Ingenieros Consultores Contratistas y Asociados E.I.R.Ltda. (en adelante, la Supervisora), quien realizó la inspección e investigación del accidente fatal.
- 1.3 Antamina presentó el informe de investigación del accidente fatal, mediante Carta N° LEG-026-2009 de fecha 16 de enero de 2009 (registro de ingreso N° 1116387 de la misma fecha).
- 1.4 La Supervisora presentó el informe de inspección e investigación del accidente fatal, realizado del 13 al 15 de enero de 2009, mediante Carta N° 002-09-GG/ICCA EIRL de fecha 21 de enero de 2009 (registro de ingreso N° 1118854 de la misma fecha).
- 1.5 Antamina informó sobre el cumplimiento de las recomendaciones formuladas durante la supervisión, mediante Carta N° LEG-106-2009 de fecha 27 de febrero de 2009 (registro de ingreso N° 1136120 de la misma fecha).
- 1.6 La Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN comunicó a Antamina el inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante Oficio N° 734-2009-OS-GFM de fecha 8 de mayo de 2009, notificado con fecha 15 de mayo de 2009.
- 1.7 Antamina presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante escrito de fecha 28 de mayo de 2009 (registro de ingreso N° 1181680 de fecha 29 de mayo de 2009).





EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 18 ABR. 2011

2. ARGUMENTOS DE COMPAÑÍA MINERA ANTAMINA S.A.

2.1 Infracción al inciso a) del artículo 33° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM).

Antamina manifiesta su desacuerdo por haberse señalado que no se ha efectuado un adecuado cumplimiento del RSHM y al Reglamento Interno proporcionado por Antamina.

Señala que la aplicación del Reglamento Interno de Seguridad, Salud e Higiene de Antamina alcanza a toda persona natural o jurídica, pública o privada que realice actividades dentro de las instalaciones de Antamina y en sus diferentes sedes, incluyendo dentro del término "trabajadores" a las empresas especializadas y visitantes que se encuentren dentro de las áreas de operaciones.

Precisa que el precitado reglamento desarrolla varios artículos relacionados con el cumplimiento de obligaciones en lo que respecta a la conducción de vehículos, disponiendo el artículo 114°: *"Todos los conductores deben contar con permiso de operación interna de Antamina, adecuada al área y vehículo con el que transiten"* y el artículo 115°: *"Para el tránsito fuera de las áreas de operaciones mineras, el distintivo es una franja amarilla sobre el fotocheck. Para obtener esta licencia se deberá seguir un entrenamiento de conducción segura de tres (03) horas de duración, impartida por el personal especializado de Entrenamiento de Operaciones Antamina (...)".*

Asimismo, dice que el Procedimiento de Seguridad Industrial de Antamina denominado *"Procedimiento de Tránsito de Vehículos y Transporte de Terceros"* (ANT 116), dispone en su ítem 4.1.2 que *"Todo conductor deberá contar con la licencia de conducir requerida para el tipo de vehículo que conduce y las autorizaciones internas según sea el caso"*.

En atención a lo antes expuesto, enfatiza que -en efecto- el conductor del vehículo contaba con la licencia de conducir requerida obligatoriamente para la actividad realizada, la cual correspondía a la Clasificación A, Categoría A1 que señala el Reglamento de Licencias de Conducir, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-TC, señalando que se trata de un vehículo motorizado liviano el cual se ajusta a las características detalladas en la categoría A1 del precitado reglamento.

De otro lado, Antamina manifiesta que tiene conocimiento de los Reglamentos Internos de Trabajo de sus contratistas; no obstante ello, le corresponde asegurar que dichos contratistas cumplan con el Reglamento interno de Seguridad, Salud e Higiene de Antamina y sus respectivas políticas, durante la prestación de los servicios.



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 18 ABR. 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 070927

Antamina, precisa que, lo objetado podría atentar contra el Principio de la Verdad Material, en virtud del cual las entidades de la administración como OSINERGMIN deben verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deben adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas; por lo que, considera que de imponerse la sanción, se estaría atentando contra el principio al debido procedimiento.

Finalmente, señala que en el Procedimiento de escoltas de fecha 4 de abril de 2008 (vigente a la fecha del accidente), establece en el punto 5 "Requerimientos de Bloqueo/Permisos de Trabajo/Consideraciones Especiales" que: "Los conductores de las unidades de escolta antes de iniciar su labor deberán contar con las licencias exigidas por la ley, haber sido capacitados, cumplir con los procedimientos que exige CMA y estar autorizados por CMA para operar las unidades de escolta (...)", y adicionalmente, en el punto 6 "Calificaciones del personal" se señala: "El personal que opere las unidades de escolta deberá contar con Licencia de conducir A1 y dos años de experiencia como mínimo".

2.2 Infracción inciso f) del artículo 77° del RSHM.

Antamina señala que cuenta con un Procedimiento para Escoltas, cuya última fecha de revisión fue el 04 de abril de 2008 y se encontraba vigente al momento del accidente (fojas 425-434).

3. ANÁLISIS

Descripción del accidente

A las 22:08 horas del 5 de enero de 2009 la camioneta PQM-313 salió de la Unidad Minera Antamina, conducida por Ronnie Roberths Ramírez Midolo y como copiloto Teodoro Lucas Muñoz Montes, trabajadores de la empresa Multiservicios y Contratistas Sailor S.A.C. - Multicosailor S.A.C., con dirección a la ciudad de Barranca. A las 23:55 horas del mismo día, ingresan a la estación de descanso de Casablanca y retoman el viaje a las 00:05 horas del 6 de enero de 2009 y a las 01:12 horas se reportan por última vez en Santa Rosa. Aproximadamente a las 01:40 horas, cuando circulaban por el Km. 96.30 la camioneta se precipita a un barranco, rodando unos 150 metros. El chofer es rescatado con vida y el señor Teodoro Lucas Muñoz Montes es encontrado muerto dentro de la camioneta.

La empresa Multiservicios y Contratistas Sailor S.A.C. - Multicosailor S.A.C., no se encontraba inscrita en el Registro de Empresas Contratistas Mineras, por no reunir los requisitos indicados en el Decreto Supremo N° 005-2008-EM, conforme se indica en el Oficio N° 082-2008-MEM/DGM/DNM de fecha 21 de julio de 2008 (fojas 386).

3.1 Infracción al inciso a) del artículo 33° del RSHM. El titular Minero no aseguró que la empresa contratista cumpla con su reglamento interno, pues el chofer de la camioneta poseía licencia de conducir con categoría A1, cuando debía poseer categoría AII.





EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 18 ABR. 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 070421

El inciso a) del artículo 33° del RSHM establece que:

"Es obligación del supervisor:

- a) *Asegurarse que los trabajadores cumplan con el presente Reglamento y Reglamentos Internos, liderando y predicando con el ejemplo".*

El incumplimiento de la obligación está enmarcado en el hecho que el titular no se aseguró que la empresa contratista cumpla con su reglamento interno, pues el chofer de la camioneta poseía licencia de conducir con categoría A1, cuando debía poseer categoría AII.

En el informe de investigación de la Supervisora se establece como Causas Básicas Factores Personales: *"El conductor tiene 22 años de edad y cuenta con Licencia de Conducir A1, efectuando un trabajo que requiere de mucha experiencia donde demuestre sus habilidades y pericia"* (fojas 336). En el Informe de Investigación de la titular, consta que el conductor poseía licencia A1 (fojas 9).

Al respecto, el Reglamento interno de trabajo de la empresa Multicosailor S.A.C., aprobado el 19 de junio del 2003, por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo Sub Dirección de Registros Generales División de Autorización, Registro y Formalizaciones (fojas 388 a 392), dispone en su artículo 7: *"Todos los conductores deberán contar con licencias Profesionales especializadas AIII o AII según el caso lo requiera"* (fojas 389 vuelta); constatándose que esta exigencia no fue verificada ni exigida por Antamina a dicha empresa, pese existir dicho compromiso en su Política de Medio Ambiente, Salud, Seguridad Industrial, Relaciones Comunitarias y Derechos Humanos (fojas 387).

En ese sentido, la Supervisora recomienda: *"Exigir a todos los conductores que tengan licencia profesional mínimo A-II"* (fojas 339).

Por su parte, Antamina mediante carta de fecha 27 de febrero de 2009 (fojas 436), comunica haber cumplido con las recomendaciones señaladas por la Supervisora, precisando en relación a la recomendación citada: *"Se ha requerido y verificado de que todos los conductores de camioneta escolta cuenten como mínimo la licencia profesional con categoría A-II. Se adjunta constancia de las licencias vigentes y conforme al requerimiento"*. Ver Anexo (fojas 508-516).

En relación a los descargos presentados por Antamina, cabe señalar lo siguiente:

Respecto a que el conductor del vehículo poseía la licencia de conducir categoría A1 que señala el Reglamento de Licencias de Conducir, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-TC; cabe señalar que el supuesto materia de infracción es el incumplimiento a los lineamientos establecidos en sus propios reglamentos internos, el cual en el presente caso exige la licencia de conducir categoría AII; por lo que, Antamina se encontraba obligada a verificar y hacer cumplir el Reglamento interno de trabajo de la Contratista.



Edda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 18 ABR. 2011

Asimismo, la exigencia que los conductores de la empresa Multicosailor S.A.C., cuenten con licencia de conducir categoría All, resultaba obligatoria toda vez que de acuerdo al Contrato de prestación de servicios de escoltas para transportes externo de personal (fojas 128) suscrito por Antamina, Multicosailor S.A.C. es una empresa dedicada a prestar Servicios de transporte público de pasajeros a nivel urbano, interprovincial, transporte de personal, transporte turístico nacional e internacional; para lo cual, conforme a lo establecido en el Reglamento de licencias de conducir corresponde que los conductores cuenten con licencia de conducir All.

En tal sentido, corresponde a la Contratista que sus conductores cuenten con licencias de conducir categoría All, tal como se verifica en el caso del copiloto accidentado quien acorde con el informe de investigación de la titular (fojas 9) y ficha personal (fojas 42), sí contaba con licencia de conducir categoría All.

Respecto al procedimiento de Multicosailor S.A.C. MCS-MASS PC-01 para Unidades de Escolta, Rev. Nº 2 de fecha 4 de abril de 2008 (fojas 425-434), que adjunta Antamina, cuyo numeral 6 se establece que: *"El personal que opere las unidades escolta deberá contar con Licencia de conducir A1 y dos años de experiencia como mínimo"*; cabe señalar que este procedimiento no se ajusta a los lineamientos establecidos en el Reglamento interno de trabajo de la Contratista el cual fue aprobado por la autoridad de trabajo y no fue modificado ante dicha instancia.

El incumplimiento al reglamento interno de trabajo de la Contratista no fue observado oportunamente por Antamina, siendo que con el cumplimiento a la recomendación impuesta por la Supervisora, Multicosailor ha procedido a aprobar los procedimientos de sus tres rutas: PCE – 01: Unidades Escolta Ruta: Mina – Huaraz – Mina Móviles Nº 1 y Nº 3 (fojas 446), PCE – 02: Unidades Escolta Ruta: Mina – Barranca – Mina Móvil Nº 4 (fojas 461) y PCE – 03: Unidades Escolta Ruta: Mina – Chasquitambo – Mina Móvil Nº 2 (fojas 476), precisando que: Los conductores de las unidades escolta antes de iniciar su labor deberán contar con licencia de conducir categoría All.

Asimismo, en relación a la vulneración del Principio de Verdad Material, cabe señalar que al haberse establecido que Antamina, no hizo cumplir a Multicosailor S.A.C., su propio Reglamento Interno de Trabajo, respecto a la categoría de licencia que debía tener el chofer de la unidad escolta no existe afectación al citado principio.

Sobre la vulneración al debido procedimiento, se acredita que los procedimientos seguidos por la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN han otorgado a Antamina, el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, conforme exige el Principio del debido procedimiento, establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

D



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 18 ABR. 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 070927

- 3.2 Infracción al inciso f) del artículo 77° del RSHM. No existe un procedimiento específico para el trabajo de conducción de camioneta escolta de los buses del personal de la mina.

El inciso f) del artículo 77° del RSHM establece que:

"El titular de la actividad minera deberá constantemente identificar los peligros y evaluar los riesgos de los siguientes aspectos: (...)

f) Eliminar los peligros y minimizar los riesgos desarrollando estándares, procedimientos y prácticas de trabajo seguro".

En tal sentido, el incumplimiento de la obligación está enmarcado en la falta de un procedimiento específico para el trabajo de conducción de camioneta escolta de los buses del personal de la mina.

La Supervisora en su informe de investigación precisa como infracción d): *"Compañía Minera Antamina S.A. no aseguro que la empresa contratista a su cargo tenga el Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro relacionado a la tarea de escoltar los ómnibus (...)"* (fojas 338).

Al respecto, Antamina adjunta a sus descargos el procedimiento de Multicosailor S.A.C. MCS-MASS PC-01 para Unidades de Escolta, Rev. 2 de fecha 4 de abril de 2008 (fojas 425-434), cuyo propósito es: *"Establecer un procedimiento para brindar un servicio de escolta de buses de forma eficiente y segura con el fin de prevenir pérdidas en las carreteras"*.

En consecuencia, al verificarse que se cuenta con un procedimiento específico para el trabajo de conducción de camioneta escolta de los buses del personal de mina, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

- 3.3 El deceso del señor Teodoro Lucas Muñoz Montes, ex trabajador de la empresa Multiservicios y Contratistas Sailor S.A.C. - Multicosailor S.A.C., ocurrido el 06 de enero de 2009, en la Carretera Pativilca-Conoccocha (Km. 96.3), se considera accidente de trabajo, conforme al numeral 2) del inciso b) del artículo 124° del RSHM.
- 3.4 De acuerdo a lo señalado en el numeral 3.1 de la presente Resolución, Antamina es responsable por la comisión de una (1) infracción al RSHM detectada en la investigación del accidente fatal, por lo que de conformidad con el numeral 2.1 del punto 2) "Seguridad Minera" del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
- 3.5 Asimismo, de acuerdo a lo indicado en el numeral 3.2 de la presente Resolución, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado a Antamina, por incumplimiento al inciso f) del artículo 77° del RSHM.



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima,

18 ABR. 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 070927

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de Inversión en Energía y Minería - Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos - Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG - Ley N° 28964; Reglamento General del OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD, el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **COMPAÑIA MINERA ANTAMINA S.A.**, con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, de conformidad a lo expuesto en el numeral 3.1 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **COMPAÑIA MINERA ANTAMINA S.A.**, según lo señalado en el numeral 3.2 de la presente Resolución.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.


EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN